



Procedería el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal instaurada por sociedad RAMOS ABOGADOS S.A.S., Y RÚGERO EDUARDO RAMOS LÓPEZ contra la sociedad HORIZON COMPANY S.A.S y las personas naturales MARÍA TERESA CARREÑO PÉREZ y MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, sino fuera porque se advierte falta de competencia funcional. En el acápite de pretensiones el apoderado señala las siguientes las cuales deben ser dirimidas por el juez laboral.

2.- Pretensiones

Se solicita que el Señor Juez, con citación y audiencia de la parte demandada, haga en su sentencia las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS

2.1.1. Que se declare que los demandados contrataron los servicios jurídicos profesionales de los demandantes para que, a través del abogado Rúgero Ramos López, atendiera legal y judicialmente dos litigios o controversias, actuando como contrapartes de la sociedad Horizon Company SAS las personas José Manuel Puig y Trinity Capital Inc, respectivamente.

2.1.2. Que se declare que los demandados incumplieron el contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales perfeccionado con los demandantes al no pagar en su totalidad las comisiones de éxito pactadas para cada litigio o controversia, en caso de que se resolvieran las mismas favorablemente vía transacción o conciliación.

2.1.3. Que se declare que los demandados adeudan a los demandantes la suma de veinticuatro mil dólares americanos, más IVA, en caso de que dicha suma deba ser facturada conforme a la legislación tributaria, por concepto de comisiones de éxito impagadas.

2.2. PRETENSIONES DE CONDENA

2.2.1. Que como consecuencia de las declaraciones solicitadas anteriormente, se condene y ordene a los demandados a pagar a los demandantes la suma de veinticuatro mil dólares americanos (USD 24.000), pagadera en pesos colombianos a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de pago, conforme a lo pactado entre las partes, más iva en caso de que dicha suma deba ser facturada conforme a la legislación tributaria.

Pretensión de condena subsidiaria a la 2.2.1

2.2.1.1. En caso de que la pretensión principal de condena 2.2.1. no sea de recibo del Despacho, por falta de prueba de su pacto entre las partes (que se pactó utilizar la TRM de la fecha de cada pago), se condene a los demandados a pagar a los demandantes la suma de veinticuatro mil dólares americanos (USD24.000), pagadera en pesos colombianos a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha en que se contrajo la obligación, 9 de septiembre de 2020, esto es, a una TRM de

\$3.715,25, más IVA, en caso de que dicha suma deba ser facturada conforme a la legislación tributaria.

2.2.2. Que se le condene igualmente al pago de intereses moratorios, sobre la suma por capital indicada anteriormente, a la tasa máxima establecida por la ley, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta la fecha del pago efectivo.

2.2.3. Que se condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas del proceso y al pago de las agencias en derecho.

Ahora bien el factor objetivo de competencia es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, laboral etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

De los hechos y pretensiones del actor, se desprende que la presente demanda corresponde a la jurisdicción ***Laboral*** no a la Civil. En razón de lo expuesto este Despacho judicial, procederá a rechazar la presente demanda, ya que por razón de la competencia funcional este Despacho judicial no es el competente para avocar su conocimiento, sino el juez laboral.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial,

R E S U E L V E

Rechazar la presente demanda instaurada por la sociedad RAMOS ABOGADOS S.A.S., Y RÚGERO EDUARDO RAMOS LÓPEZ contra la sociedad HORIZON COMPANY S.A.S y las personas naturales MARÍA TERESA CARREÑO PÉREZ y MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, por falta de competencia funcional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 168 HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ALFREDO PEÑA NARVAEZ SECRETARIO
